

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su despacho la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL seguido por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en representación de EFRAIN CURE MANOTAS, informándole que la última actuación surtida en el presente proceso data de 23 de agosto de 2022, por lo que se ingresa al despacho para que se provea lo pertinente.

Soledad, marzo 15 de 2024.

LA SECRETARIA.

NUBIA MARQUEZ VARELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y examinando el proceso se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de determinar si resulta procedente oficiosamente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto, sea lo primero señalar que el numeral 2, del artículo 317 de C.G.P, indica de manera clara que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

Dentro del presente proceso se evidencia que la última actuación surtida consiste en la solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 30 de agosto de 2022, por lo que es desde esta fecha que se debe contar el término de inactividad del presente proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del C.G.P., sobre los procesos ejecutivos, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto

«interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea

«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que

resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C- 1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes
«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se concluye que la situación fáctica encuadra en los presupuestos normativos que contiene el desistimiento tácito, habiendo transcurrido más de un año de inactividad dentro de este asunto, sin que la parte demandante, haya desplegado actuaciones encaminadas a la reprogramación de la audiencia solicitada, por lo que resulta procedente decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, de la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL seguida por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en representación de EFRAIN CURE MANOTAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- SIN CONDENA en costas.
- 3.- ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ZAHIRA RAISH MALO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No 044 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 AM del día 18 de marzo de 2024.

NUBIA MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

Firmado Por:
Zahira Vanessa Raish Malo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c89fb93d23ee50b5477daf56c4333299499208d78b178c9b880469b160a1d7b1

Documento generado en 15/03/2024 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>